Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2018-00542-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 67 y 06 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede por el profesional del derecho OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curador de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ y dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* para que la represente dentro de la presente actuación.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ**,** para el que fue designado mediante auto del 12 de noviembre del año 2019, como Curador de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Dr. GERSON FABIAN MANTILLA TORRES quien podrá ser notificado a través del correo electrónico gerson.mantilla@gmail.com como curador *Ad-Litem* de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ para que la represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u

Se advierte al Curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12e93a2ae7321d9cfac683608e2cac51ffc844b2f8466e134088080dc674305
Documento generado en 30/06/2021 05:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00048–00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuaderno con 160 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase notificado por conducta concluyente al profesional del derecho Dr. MIGUEL GERARDO ROJAS ARIZA, para que, asuma la representación de los herederos indeterminados de BLANCA ALICIA SANTOS DE SANDOVAL, en calidad de curador Ad-*Litem* a partir del 24 de junio del corriente año, fecha de presentación del escrito en este Despacho – *Fl. 160 C-1*–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d95f72d964510dd3b2005bceb5ef1a9b05601cc2450f4c5da66885f18ad3f72
Documento generado en 30/06/2021 05:47:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2019-00398-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 176 y 20 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la sociedad demandada INDUSTRIA GLUW S.A.S., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada MAYRA ALEJANDRA ESPINOSA VILLARREAL, quien se puede notificar a través del correo electrónico mayrata_2411@hotmail.com como curadora *Ad-Litem* de la sociedad demandada INDUSTRIA GLUW S.A.S., para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99aa0cf1e309dbf3660d031a7e74e3ea014265cde62a948685d107e4e27f9c5f
Documento generado en 30/06/2021 05:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2019-00539-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 92 y 12 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado ALVARO GOMEZ VALENZUELA y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada LAURA LIZETH UREÑA RIOS, quien se puede notificar a través del correo electrónico laliuri27@gmail.com como curadora *Ad-Litem* del demandado ALVARO GOMEZ VALENZUELA, para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87718f0fd3cf8adaadf40a9de6c6aa8a10817b20e0988997cc5bb548dee02f4d
Documento generado en 30/06/2021 05:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00542-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, que no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

La entidad ejecutante, a través de su vocero judicial, demandó a JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO, para que por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.904.169), más los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

1.- El día 7 de diciembre de 2016, JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO suscribió a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES un título valor representado en el pagaré No. 16669 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.904.169).

2.- El mencionado título valor debía ser pagado en VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales iguales y sucesivas cada una por un valor de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($106.728), la última, pagadera el 7 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se encuentra vencida la obligación.

3.- El demandado no han cancelado el capital contenido en el pagaré No. 16669 ni los intereses moratorios generados a partir de 8 de diciembre de 2018.

4.- La obligación contenida en el citado título valor es clara, expresa y exigible.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de 23 de septiembre de 2019, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la parte ejecutada.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante por la anotación de estado número 154 del 24 de septiembre de 2019, y al demandado, se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 20 de enero del 2021, mediante auto proferido el 26 del mismo mes y año.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el demandado JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando las excepciones de mérito: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL Y EXCEPCIÓN DE FONDO GENÉRICA".

De dichos medios exceptivos, mediante auto del 19 de abril de 2021 (fl. 113 C.1), se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad (fl. 114 y 115 C.1).

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *pagaré* -, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré No. 16669 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.904.169) suscrito el día 7 de diciembre de 2016, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia el pagaré, resulta idóneo para con base en él iniciar la ejecución que aquí se deprecó. Asimismo se observa que, dicho título ejecutivo, reúne las exigencias generales y especiales que para su validez y eficacia, que contempla la legislación comercial, por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el obligado, de manera oportuna propuso y argumentó las siguientes excepciones de mérito:

- "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"*, la cual fundamento señalando que la obligación objeto de recaudo fue cancelada en su totalidad tal y como se prueba con la consignación de depósitos judiciales No. 250436449 por valor CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($4.343.488).

- "*TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"*, frente a esta indica que, como consecuencia del pago realizado, solicitó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y aportó la respectiva liquidación del crédito.

- "*GENERICA",* Con relación a esta excepción, solicita se declare procedente las excepciones de fondo o de mérito que se logren configurar o probar en el trascurso del proceso judicial, conforme a los elementos materiales probatorios llegasen a reposar dentro del expediente y según los argumentos facticos y de derecho puestos de presente.

La parte ejecutante, mediante escrito obrante a folio 115 de esta encuadernación refiere que el exceptivo propuesto denominado "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" no está llamado a prosperar por cuanto, de conformidad con la tabla de amortización aportada con la presentación de la demanda, los valores que aduce el aquí demandado como cancelados ya se encuentran aplicados al pago.

A su vez, indica que la entrada en mora del deudor se configuró desde enero 17 de 2016, sin que a la fecha se hayan reportados pagos adicionales a la obligación.

En este orden, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no. Para tal efecto, como medios de prueba obran en el plenario los siguientes:

i.- Se encuentra a los folio 1 y anverso, el pagaré número 16669 que se está ejecutando a través de este asunto judicial. Título valor que después de verificado por este despacho, encontró los presupuestos exigidos por el artículo 422 y por tal motivo, se libró orden de pago el 23 de septiembre de 2019 a favor de la entidad actora y en contra del pasivo.

ii.- Consignación depósitos judiciales (folios 28 y 29 C.1)

iii.- Liquidación de crédito (folios 30 y 31 C.1)

iv.- Desprendibles de nómina (folios 34 al 50 C.1)

Relacionado el anterior material probatorio documental, sea de mencionar que ningún documento fue tachado de falso ni de desconocido.

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no, las excepciones de mérito denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y *TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION*"

Para ello, sea lo primero recordar que se ha de entender por pago, el cumplimiento de la prestación de lo que se debe , que se hará de conformidad con el tenor de la obligación y que para que el pago tenga la entidad de extinguir la deuda debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el que se debe realizar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, en virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto.

En efecto, tal y como lo prevé el artículo 1649 del Código Civil, "[e]l deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba", por manera tal que, para que el pago sea cabal, integro o completo, debe hacerse, además, con sus "intereses e indemnizaciones".

En el caso sub-examine, según el documento caratular materia de la ejecución, la documental aportada y lo dispuesto por esta instancia en auto del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aquí ejecutado contra la providencia del 24 de Febrero de esta anualidad, dentro del sub lite se encuentra demostrado que la obligación materia de recaudo ejecutivo no se encuentra cancelada en su totalidad, lo anterior como quiera que tal y como allí se expuso:

"*En el expediente no obra manifestación alguna hecha por el demandante y que refiera a algún abono a la obligación o al pago parcial de la misma, pues al contrario, si*

se revisa con detenimiento la foliatura existente, se encuentra manifestación de la parte actora en que el deudor no canceló ninguna de las cuotas pactadas en el mutuo que dio origen a esta controversia, de tal forma, que no puede esta funcionaria tener como sumas reconocidas e imputarlas, los dineros que aduce el demandado que le fueron descontados por nómina, de los cuales allega el soporte de los desprendibles de nómina y se observan que fueron anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. De tal forma, que los dineros imputados en la liquidación del crédito que efectuó esta dependencia judicial son los debidamente acreditados en el expediente (…)" Circunstancia, de la que da cuenta la liquidación de crédito realizado por este Juzgado visible a folios 80 a 82 de este cuaderno y de que se colige la existencia de un saldo pendiente de pago por parte del aquí ejecutado.

A más de lo anterior, pese al requerimiento realizado por esta instancia a la parte demandada para que consignara [a órdenes de este juzgado] el saldo faltante, esto es la suma $2.000.113.00 [auto de 24 de febrero de 2021], dicho extremo de la controversia permaneció silente.

En consecuencia, los citados exceptivos no tienen vocación de prosperidad y así se declarará.

De otro lado, no encuentra esta Juzgadora hecho modificativo o extintivo del derecho que acá se persigue, ni hecho alguno que configurare alguna excepción de fondo que de manera oficiosa pudiere reconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., razón por la cual, la excepción genérica propuesta por el extremo pasivo tampoco está llamada a la prosperidad.

Conforme a lo anterior, no queda camino diferente a declarar no prosperas las excepciones de mérito y como consecuencia, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2019, con la respectiva condena en costas a cargo del ejecutado y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERAS la excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL y GENÉRICA"..

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2019.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes

seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
382e6fbd3e7eeefb2cc93f3ff18e802a9bf6eca5acf43d839a28e733f27a44e3
Documento generado en 30/06/2021 05:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00600-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 136 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por la parte actora frente a los requerimientos realizados mediante los autos del 23 de noviembre y 7 de diciembre del año 2020 y 3 de marzo de los corrientes, esto es, que no es posible aportar al Despacho constancia en la que se indique que el demandado TAZUE CAMILO OSPINO PÉREZ acuse recibido o tuvo acceso al mensaje de datos, este Despacho, advierte que resulta improcedente tener por realizada la notificación enviada como mensaje de datos al referido ejecutado –Fls. 56 - 82 C-1-, toda vez que, sin la constancia de acuse de recibido o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos no se podrán controlar los términos, conforme lo exige el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, previo a entrar a proveer acerca de la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación personal del demandado TAZUE CAMILO OSPINO PÉREZ a la dirección física Calle 197 No. 28 - 06 de Floridablanca (S), la cual reposa en la escritura pública No. 671 del 22 de febrero de 2018 arrimada por la parte demandante al plenario -Fls 92 al 99 C-1-.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso **o** con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, "l*a autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (Cursiva de texto), el Juzgado ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud "NUEVA E.P.S." para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado TAZUE CAMILO OSPINO PÉREZ y que repose en la base de datos de la entidad. Asimismo, al operador telefónico del número 3168954803 para que, informe sí la línea es de propiedad del referido ejecutado, y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
168ce4c2c5bde781e22e1e3368551724b6b48cadadb134b4aec2d260a243402e
Documento generado en 30/06/2021 05:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2019-00713-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 84 y 16 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado MARIO ANDRÉS SEQUERA RODRÍGUEZ y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada MARIA ALEJANDRA ACEVEDO CAMACHO, quien se puede notificar a través del correo electrónico juridica@cobeii.com como curadora *Ad-Litem* del demandado MARIO ANDRÉS SEQUERA RODRÍGUEZ, para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34065e58bb4e2ba3aca0cadcdf051013d04cec1f7bad308b815dcc47746b9b49
Documento generado en 30/06/2021 05:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00073-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 55 y 13 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por la parte actora frente a los requerimientos realizados mediante los autos del 17 de marzo y 28 de abril de los corrientes, este Despacho, advierte que resulta improcedente tener por realizada la notificación enviada como mensaje de datos al ejecutado FERNANDO HERNANDEZ PRADA –Fls. 28-44 C-1-, toda vez que, sin la constancia de acuse de recibido o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos no se podrán controlar los términos, conforme lo exige el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, "l*a autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (Cursiva de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud " COOSALUD EPS S.A." y a las entidades financieras Bancolombia y BBVA, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado FERNANDO HERNANDEZ PRADA y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82271566e8d56fddb0b06d2e5ef22ed18d83e22b9dc099929dcd838a23f951c3
Documento generado en 30/06/2021 05:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00182-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 56 y 33 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado ARLES ANTONIO CASTRO PINTO y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico mitributario@gmail.com como curador *Ad-Litem* del demandado ARLES ANTONIO CASTRO PINTO, para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
880c900556aca876c47bb5b8ccdbfb6b130570059d84f00a98fad78120d31df0
Documento generado en 30/06/2021 05:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00338-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 247 y 37 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la parte demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. <u>De la liquidación del crédito.</u>

De las liquidaciones de crédito presentadas por los sujetos procesales dentro de las presentes diligencias – Fls. 218 al 242 C-1, se tiene lo siguiente:

- De la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, se advierte, que al momento de liquidarlo incluyo en la liquidación unas facturas de las cuales se negó la orden de pago, tal y como se dispuso en el proveído que adiciono el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.
- De la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, se advierte, que una vez revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos consignados a favor del presente proceso -Fl. 247 C.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutada al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignados.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

> *‘‘«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*
>
> *“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; <u>pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”</u> (Subrayado fuera del texto).*

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

FACTURAS Nos.	VR. FACTURAS	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
1300319 1298756	162566	$162.566	24-may-19	30-may-19	6	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$699		$699
		$162.566	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$3.479		$4.178
		$162.566	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$3.479		$7.657
		$162.566	01-ago-19	27-ago-19	27	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$3.131		$10.788
1332303 1332488 1332929	127550	$290.116	28-ago-19	30-ago-19	3	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$621		$11.409
		$290.116	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$6.208		$17.617
		$290.116	01-oct-19	04-oct-19	4	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$820		$18.437
1348471 1348456	284796	$574.912	05-oct-19	30-oct-19	26	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$10.563		$29.000
		$574.912	01-nov-19	27-nov-19	27	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$10.918		$39.918
1365634 1365036 1367081	242354	$817.266	28-nov-19	30-nov-19	3	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$1.724		$41.642
		$817.266	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$17.163		$58.805
		$817.266	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$17.081		$75.886
		$817.266	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$17.326		$93.212
		$817.266	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$17.244		$110.456
		$817.266	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$16.999		$127.455
		$817.266	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$16.590		$144.045
		$817.266	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$16.509		$160.554
		$817.266	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$16.509		$177.063
		$817.266	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$16.672		$193.735
		$817.266	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$16.754		$210.489
		$817.266	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$16.509		$226.998
		$817.266	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$16.345		$243.343
		$817.266	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$16.018		$259.361
		$817.266	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$15.855		$275.216
		$817.266	01-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$16.100		$291.316
		$817.266	01-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$15.937		$307.253
		$817.266	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$15.855		$323.108
		$817.266	01-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$15.773		$323.026
		$817.266	01-jun-21	04-jun-21	4	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$2.103	$1.271.217	-$946.006
		-$128.740	SALDO A FAVOR DE COSTAS PROCESALES									

RESUMEN	
SALDO A FAVOR DE LAS COSTAS	$128.740
COSTAS PROCESALES (Fl. 217 C-1)	$110.000
SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	$18.740

2. De la Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación.

En consideración de lo anterior y comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandada coadyuvado por la parte actora, solicitan la terminación del proceso en virtud de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, el Despacho advierte que con el título imputado a la liquidación del crédito en la tabla que antecede, se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, ya que esta ascienden a la suma de ($ 1.252.477.00) según la liquidación de crédito ($ 1.142.477.00) y costas procesales aprobadas ($110.000.00); por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se decretara la terminación del proceso previa entrega de los títulos judiciales por valor de ($1.252.477.00) a favor de la parte ejecutante, quedando así cancelada la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Cabe resaltar que, los títulos judiciales restantes se le ordenaran devolver a la persona que hizo las consignaciones o a quien se le hayan hechos los descuentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 04 de junio de 2021, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1.142.477.00).

CUARTO: **TERMINAR** el presente proceso instaurado por CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, por pago total de la obligación.

QUINTO: **CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

SEXTO: **ORDENAR** la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1.252.477.00). a favor de la parte demandante CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

SEPTIMO: **DEVOLVER** los dineros restantes a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c3b44913db2cfd0313fb5bc018887840e7fb39dbba83476dae3d33b941ca5c
Documento generado en 30/06/2021 05:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00339-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 52 y 16 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, "l*a autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (Cursiva de texto), ordena oficiar a las Entidad Promotora de Salud "NUEVA E.P.S." y a la dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (S), para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por las demandadas AYDE GUERRERO TOLOZA y EDILMA TOLOZA y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17a3c767fc1138e70d1acf8a3240f272ab7564e1293e45579cf153a380cc2f91
Documento generado en 30/06/2021 05:55:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 370 y 38 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 05 de mayo de los corrientes, esto es, que aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los demandados OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA al mensaje de datos y no la entrega de los mismos.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutiva la sentencia C-420 de 2020 – "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5f47880d098a09537b66d925d411ae4a96fb7679d48e741e34a5dbb9568bd3
Documento generado en 30/06/2021 05:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 370 y 38 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 05 de mayo de los corrientes, esto es, que aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los demandados OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA al mensaje de datos y no la entrega de los mismos.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutiva la sentencia C-420 de 2020 – "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5f47880d098a09537b66d925d411ae4a96fb7679d48e741e34a5dbb9568bd3
Documento generado en 30/06/2021 05:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00504-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 22 y 36 con folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la petición que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a las partes, para que, dentro del término de la ejecutoria de la presente decisión, precisen sí lo que pretenden en su escrito es la terminación del proceso por transacción o por la figura de dación en pago, toda vez que, en la cláusula segunda del contrato de transacción arrimado al plenario, las partes se comprometen a desistir de esta acción una vez se haga la entrega del bien inmueble objeto de medida cautelar -*apartamento con las escrituras con las especificaciones del caso*- a favor de la parte demandante.

Una vez cumplido el término otorgado, se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c152934e238afac01dcca431832f674bec7ccd10f5ba351c4d44df758e14b7d9
Documento generado en 30/06/2021 05:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00512-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 32 y 44 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa acerca de la medida cautelar ordenada en el auto del 14 de mayo del 2021.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
Creemos en Santander

Por medio de la presente les informamos, que el oficio de la referencia fue inscrito el 28/05/2021 en el registro mercantil que se lleva en esta cámara de comercio, bajo el número 42651 del Libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles.

Así mismo, les informamos que sobre el establecimiento de comercio objeto de la medida ya pesan varios embargos, siendo el primero en ser registrado el ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA dentro del proceso EJECUTIVO que se encuentra adelantando.

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTA
CONTRA: EL GURÚ DE LAS GRÚAS Y EQUIPOS SAS
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS SAS, IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL NO. 311134
OFICIO No 1833-2020-00348-00 DEL 2020/10/26 INSCR 2020/11/06

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO
DE: ARAR FINANCIERA S.A.S.
CONTRA: EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS S.A.S. Y OTRO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS BUCARAMANGA, UBICADO EN CARRERA 24 # 51 - 48 EDIFICIO PIAZZALE 23 TORRE 2 APARTAMENTO 1004, BUCARAMANGA
OFICIO No 0555-2020-00512-00 DEL 2021/05/14 INSCR 2021/05/28

Así las cosas, sería el caso de proveer acerca del secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS BUCARAMANGA, con matrícula mercantil número 311134 de propiedad de la sociedad demandada EL GURU DE LA GRUAS & EQUIPOS S.A.S., sino fuera porque existe con antelación otra medida cautelar registrada en el certificado de matrícula mercantil del citado bien, la cual prima sobre la ordenada por este Despacho al ser inscrita primero.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e78f7f8ad4df43a791f8e801ab894b9dd5f8eba62bb7b90f8a60c99793e28cd1
Documento generado en 30/06/2021 05:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00066-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 124 y 18 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ téngase como nuevo sitio de notificación el "Centro Comercial Panamá" local 419, ubicado en la calle 37 # 16 – 04 del barrio el Centro de la ciudad de Bucaramanga (S).

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso **o** con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d83816fa8f55b3459bc5d07f12c8ff8c9564eb955d43721794f2dc13f375b77e
Documento generado en 30/06/2021 05:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00125-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 83 y 19 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En su momento oportuno, se tendrá en cuenta el abono realizado por el demandado LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO a la presente obligación objeto de recaudo, el día 25 de junio de 2021 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por los sujetos procesales en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numeral 1° y 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

En consideración de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el abono realizado por el demandado LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO C.C. No. 13.832.313, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Esta Medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 481 de 09 de abril de 2021. Ofíciese.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios, por existir acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ea5191ab0286baa1bd00d3cadc2fb0a97ef403c3dc7389d34585d2d6fed533a
Documento generado en 30/06/2021 05:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2021-00127-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 30 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el memorial que antecede, el Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el día de hoy y en consecuencia fija como nueva fecha y hora el día **03 de septiembre de 2021** a las **9:00 de la mañana**; para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles:

a) Apartamento ubicado en la Calle 60 No. 17E – 39, apartamento 101, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228857.

b) Apartamento ubicado en la Calle 60 No. 17E – 39, apartamento 201, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228858.

c) Apartamento ubicado en la Calle 60 No. 17E – 39, apartamento 301, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228859.

Esto en los mismos términos previstos en la providencia del 23 de marzo de los corrientes, visible a folio 26.

Se ordena comunicar esta determinación a la secuestre designada LUZ MIREYA AFANADOR AMADO. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf3eb13780072d849e29453347396331b84ea070c62751efd13573ccf7e46c6e
Documento generado en 30/06/2021 05:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00164-00 **22**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 12 folios. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LUCERO CAÑAS BAUTISTA, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSE DARIO DIAZ DIAZ, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 09 de abril de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JOSE DARIO DIAZ DIAZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 30 de abril de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de (fl 15), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUCERO CAÑAS BAUTISTA contra JOSE DARIO DIAZ DIAZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 09 de abril de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera,

para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43c396e3b623a626997f56306900b4c85a476db3c098b2b31fed29931642df92
Documento generado en 30/06/2021 05:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00188-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 64 y 22 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Registrado el embargo del vehículo de placa HWO-180, como consta en el certificado de tradición visto a folios 18 al 19, el Juzgado apoyado en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenara su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el vehículo de placa HWO-180 aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a FINANZAUTO S.A. para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en concordancia con el D. 806 de 2020.

Por último, en cuanto a la respuesta allegada por el área de matrículas, el Despacho ordenara oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Santander), para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa R16529, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placa HWO-180 de propiedad de propiedad del demandado WILSON RUIZ CHACON.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del automotor de placa HWO-180 de propiedad del demandado WILSON RUIZ CHACON C.C. No. 91.349.928.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 DEL 15/09/2004 y PSAA14-10136 22/04/2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29/01/2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR quien se ubica en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 del municipio de Floridablanca (S), teléfono 3183623704, correo electrónico

isve52@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placa HWO-180, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a FINANZAUTO S.A. para que, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., haga valer su crédito sobre el vehículo de placa HWO-180, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

QUNTO: OFICIAR a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Santander), para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. respecto del automotor de placa R16529.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c866105fdf2e21cedd9c18939e49f79363dd6df5baf4974b364a417966d2194
Documento generado en 30/06/2021 05:55:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2021-00188-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 64 y 22 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho requiere a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación personal del demandado WILSON RUIZ CHACON a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Calle 104 F No. 8 – 55 del Municipio de Bucaramanga –Fls. 23-25 C-1-.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso **o** con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbc384f1d958e07b9cf581125f08de6ce841e273a428f8bffc62e4e8a77919b6
Documento generado en 30/06/2021 05:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2021-00217-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 10 y 06 con folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta allegada por el profesional universitario del área de matrículas, el Despacho ordena oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Santander), para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa TTU-645, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32269b3637b372737748068283b6e15ecc4693db38b88c3923885e02725dea8b
Documento generado en 30/06/2021 05:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00236-00 **68**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 67 y 07 folios. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NUBIA OCHOA RODRIGUEZ, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 07 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de NUBIA OCHOA RODRIGUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 21 de mayo de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl 55), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra NUBIA OCHOA RODRIGUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e65e06076242a5f9e1ae0244b2618e3e6fa29ffc469c1a4121115dc7d0e66718
Documento generado en 30/06/2021 05:48:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2021-00164-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 74 folios. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de restitución de bien inmueble promovido, a través de apoderada judicial, por ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA contra MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO por el término de 03 meses, esto es, hasta el 29 de septiembre de 2021. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
411ae7f919763e680126f016c562f53e4477067f20de91f7e499e3889b664ca1
Documento generado en 30/06/2021 11:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 51 y 09 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por los sujetos procesales en el escrito que antecede y por ser procedente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1° y 10º del artículo 597 ibídem, este Juzgado, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como fue peticionado por las partes en su escrito.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", contra KARINA DEL PILAR GARCIA BECERRA, hasta el 28 de diciembre de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios, por existir acuerdo entre las partes.

CUARTO: Vencido el término de suspensión solicitada por los sujetos procesales, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eee7b12cc897fdae4c642c12be72e6bb4dc3311ab1b85cb375e41abd019b5124
Documento generado en 30/06/2021 05:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00268-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 37 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el endosatario del demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCE contra EFREN VALENTIN VILLALOBOS CRUZ y EVANGELINA MARIA LOPEZ MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b255787a3b464c0dd7eb24130b580adfbee22eb6684ec52e7cd435c4f35152f1
Documento generado en 30/06/2021 05:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00296-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 204 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ como mensaje de datos al correo electrónico badenetti@autlook.com, obrante a folios 198 al 204.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje1y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutiva la sentencia C-420 de 2020 – "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.(Cursiva y subrayado fuera de texto).

De otra parte, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, aporte al plenario la certificación de gestión del envió de la notificación realizada al demandado AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ a la dirección física Transversal 112 No 20-53 Apto 605 Barrio Viveros de Provenza del municipio de Bucaramanga por la empresa de servicio Postal Inter Rapidísimo.

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fbf2ff3706f1944b6821dc9d2d12ec886333a36dd51c9178b0a3f55dae38bd7
Documento generado en 30/06/2021 05:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00302-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 17 y 11 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la petición que antecede, el Despacho requiere a la parte demandante, para que, precise en cuál ciudad se adelanta el proceso que pretende que se le embargue el remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a las demandadas LUCIA PICO DUARTE y MERY EVERLIDE GELVES JURADO, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cf7098a1cd6b2df33dc1c04534eb86f33c3d692ed6103af826862aacfe82dcd
Documento generado en 30/06/2021 05:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica